



Asamblea General

Distr. general
27 de agosto de 2020
Español
Original: inglés

Septuagésimo quinto período de sesiones

Tema 72 b) del programa provisional*

**Promoción y protección de los derechos humanos:
cuestiones de derechos humanos, incluidos otros
medios de mejorar el goce efectivo de los derechos
humanos y las libertades fundamentales**

Los derechos humanos en la administración de justicia

Informe del Secretario General**

Resumen

Este informe, presentado de conformidad con la resolución [73/177](#) de la Asamblea General, se centra en la situación de las personas con discapacidad en la administración de justicia. Ofrece detalles sobre los principios de no discriminación, igualdad, participación y accesibilidad, que deberían orientar todo empeño por mejorar el acceso a la justicia de las personas con discapacidad, y destaca la necesidad de ajustes de procedimiento y adecuados al género y a la edad, cuando sea necesario. En el informe se examinan los derechos de las personas con discapacidad que están privadas de libertad, en particular en lo que respecta a los ajustes razonables que deberían hacerse para garantizar que puedan participar en todos los aspectos de la vida cotidiana mientras se encuentran confinadas. En lo referente a las personas con discapacidad internadas durante largos períodos en instituciones especializadas, se alienta a los Estados a que elaboren estrategias de desinstitucionalización que ofrezcan servicios comunitarios. Por otra parte, se destaca el tipo de capacitación necesaria para los profesionales que trabajan en la administración de justicia. Entre las recomendaciones del informe figura un llamamiento a los Estados para que no impongan la pena de muerte a las personas con discapacidades psicosociales o intelectuales.

* [A/75/150](#).

** El presente informe se presentó después del plazo establecido a fin de incluir información sobre los acontecimientos recientes.



I. Introducción

1. Este informe se presenta de conformidad con la resolución [73/177](#) de la Asamblea General, en que la Asamblea solicitó al Secretario General que le presentara, en su septuagésimo quinto período de sesiones, un informe sobre las novedades, los problemas y las buenas prácticas más recientes en materia de derechos humanos en la administración de justicia, entre otras cosas, sobre la situación de las personas con discapacidad en la administración de justicia, y sobre las actividades emprendidas por el sistema de las Naciones Unidas en su conjunto.

2. El 23 de marzo de 2020 se envió una nota verbal a los Estados y a organizaciones internacionales para solicitarles contribuciones al presente informe. Los ejemplos que figuran en el informe se basan en la información proporcionada por 28 Estados y cuatro organizaciones.

II. Marco jurídico

3. El instrumento jurídico internacional más completo sobre los derechos de las personas con discapacidad es la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por la Asamblea General en 2006 (resolución [61/106](#), anexo I). Del seguimiento de la aplicación de la Convención, que hasta ahora ha sido ratificada por 181 Estados y, por primera vez, por una organización regional (la Unión Europea), se encarga el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad¹. Los derechos de las personas con discapacidad también están consagrados en otros instrumentos, en particular el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención sobre los Derechos del Niño². El Objetivo 16 de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible también es pertinente al tener en cuenta la cuestión del acceso de las personas con discapacidad a la justicia.

4. En el preámbulo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad se reconoce que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. Según el artículo 1 de la Convención, las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. Esas disposiciones reflejan un cambio en la percepción de la discapacidad, que ha pasado de los modelos médico y benéfico centrados en las deficiencias personales como causa de la exclusión social a un nuevo enfoque de derechos humanos que considera la discapacidad como una construcción social. De

¹ En el plano regional, en 1999, la Organización de los Estados Americanos aprobó la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad y, en 2018, la Unión Africana aprobó el Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos relativo a los Derechos de las Personas con Discapacidad en África. Ninguno de los dos tratados ha entrado en vigor todavía.

² La Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, la Carta Social Europea y la Convención Interamericana de Derechos Humanos también son pertinentes.

acuerdo con ese enfoque, las personas con discapacidad son excluidas por barreras sociales que pueden eliminarse, más que por impedimentos personales³.

III. Acceso de las personas con discapacidad a la justicia

5. En el artículo 13 1) de la Convención se establece que los Estados partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan un acceso efectivo a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad para garantizar la participación de esas personas en todas las etapas de los procedimientos judiciales en un pie de igualdad⁴.

6. Sin embargo, las personas con discapacidad se enfrentan a importantes obstáculos para acceder a la justicia, como la denegación de la capacidad jurídica, en particular en el caso de las personas con discapacidades intelectuales o psicosociales; la falta de participación plena e igualitaria en los procedimientos judiciales; los problemas de accesibilidad a instalaciones, información y comunicaciones; la falta de acceso a asistencia letrada; la ausencia de ajustes adecuados; y las restricciones al acceso a un recurso efectivo y a una reparación integral. El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) han puesto de relieve muchos de los obstáculos⁵ agravados como consecuencia de la crisis de la enfermedad por coronavirus (COVID-19), la cual ha dado lugar a restricciones de la libertad de circulación y al cierre de juzgados y tribunales.

A. Principios generales

No discriminación e igualdad

7. El artículo 13 1) ha de leerse en conjunción con otras disposiciones de la Convención, como el artículo 3, en el que se establecen los principios generales del instrumento, incluida la no discriminación, y el artículo 4, en el que los Estados partes se comprometen a modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad. La igualdad y la no discriminación son también elementos fundamentales del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁶. El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, refiriéndose al artículo 4 de la Convención, declaró que los Estados tenían la obligación de promover el acceso efectivo a la justicia de todas las personas con discapacidad sin discriminación de ningún tipo⁷. Tanto el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad como el Comité para la Eliminación de

³ Véanse Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, observación general núm. 6 (2018), sobre la igualdad y la no discriminación, párr. 9; y [A/HRC/43/41](#), párr. 39.

⁴ El acceso de las personas con discapacidad a la justicia se trató brevemente en el informe anterior sobre los derechos humanos en la administración de justicia ([A/73/210](#), párrs. 19 a 21).

⁵ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, observación general núm. 1 (2014), relativa al igual reconocimiento como persona ante la ley, párr. 38, y observación general núm. 6, párr. 16; [A/HRC/37/56](#), párrs. 21 y 42; y [A/HRC/37/25](#), párrs. 4, 16 y 40.

⁶ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arts. 2 1), 14 y 26; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, arts. 2 y 3; y Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, observación general núm. 6, párr. 5.

⁷ [CRPD/C/20/D/38/2016](#) (*Munir Al Adam v. Saudi Arabia*).

la Discriminación contra la Mujer⁸ han subrayado la intersección de factores discriminatorios, incluida la discapacidad, que impiden el acceso de las mujeres a la justicia. El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad destacó las barreras a que se enfrentan las mujeres con discapacidad, como los estereotipos nocivos, la discriminación y la falta de ajustes, que pueden disuadirlas de reclamar justicia⁹. Recomendó que los derechos de las mujeres con discapacidad se incorporaran en los planes de acción, las estrategias y las políticas nacionales relacionados con el acceso a la justicia¹⁰.

8. Además, en el artículo 5 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se reconoce la igualdad “ante la ley y en virtud de ella” de las personas con discapacidad. Ese derecho no puede ejercerse plenamente si el poder judicial y los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley discriminan a las personas con discapacidad¹¹. En el artículo 12 de la Convención, los Estados partes reafirman el derecho de las personas con discapacidad al reconocimiento de su personalidad jurídica. El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad añade que las personas con discapacidad deben tener la misma capacidad ante las cortes de justicia y los tribunales para que puedan exigir el cumplimiento de sus derechos¹². En particular, el Comité considera que la denegación de la capacidad jurídica en virtud de la sustitución en la adopción de decisiones, como la tutela, constituye una discriminación por motivos de discapacidad y un obstáculo para que las personas con discapacidad ejerzan sus derechos y tengan acceso a la justicia¹³.

9. La Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad resaltó que el acceso a la justicia también es esencial para proteger y restablecer la capacidad jurídica¹⁴. En muchos países, como la Argentina, Colombia, los Estados Unidos de América, Georgia, Kenya, Letonia y el Perú, los tribunales han impugnado la legislación vigente que niega a las personas con discapacidad el pleno reconocimiento de su capacidad jurídica aplicando para ello las normas de la Convención¹⁵.

10. En noviembre de 2018, la Relatora Especial y el ACNUDH organizaron una reunión de un grupo de expertos para examinar la aplicación de los derechos a la capacidad jurídica y el acceso a la justicia. Tras la reunión, la Relatora Especial encargó un estudio cuyo objetivo era definir los principios rectores, las intervenciones y las estrategias para garantizar el acceso efectivo a la justicia de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás. El 21 de febrero de 2020, la Relatora Especial convocó una reunión de un grupo de expertos en Ginebra para analizar y validar la necesidad de que los Estados adopten los “Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia de las personas con discapacidad”¹⁶.

Participación y accesibilidad

11. El acceso a la justicia está íntimamente ligado al principio de la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad, enunciado en el artículo 3 c) de la

⁸ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, recomendación general núm. 33 (2015), sobre el acceso de las mujeres a la justicia, párr. 8.

⁹ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, observación general núm. 3 (2016), sobre las mujeres y las niñas con discapacidad, párr. 52; y [CRPD/C/IND/CO/1](#), párr. 28 c).

¹⁰ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, observación general núm. 3, párr. 27.

¹¹ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, observación general núm. 6, párr. 14.

¹² Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, observación general núm. 1, párr. 38.

¹³ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, observación general núm. 1, párr. 7.

¹⁴ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, observación general núm. 1, párr. 38, y [A/HRC/37/56](#), párr. 71.

¹⁵ [A/HRC/37/56](#), párr. 73.

¹⁶ Véase www.ohchr.org/EN/Issues/Disability/SRDisabilities/Pages/GoodPracticesEffectiveAccessJusticePersonsDisabilities.aspx.

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad considera que la participación de las personas con discapacidad en el sistema de justicia es una expresión del sistema democrático que contribuye a la buena gobernanza¹⁷. El artículo 13 1) de la Convención pone de relieve las diversas formas en que las personas con discapacidad deberían poder ejercer su derecho a participar en el sistema de justicia, ya sea directa o indirectamente. Según el Comité, esa participación puede adoptar muchas formas y comprende el hecho de que las personas con discapacidad intervengan como demandantes, víctimas, acusadas, miembros de un jurado, juezas o abogadas¹⁸. Dar empleo a las personas con discapacidad en el sector de la justicia es fundamental para construir sociedades inclusivas. La Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa informó de que las personas con discapacidad suelen estar insuficientemente representadas en el sistema de justicia de los Estados miembros, algunos de los cuales exigen una certificación médica a quienes buscan empleo como juez o fiscal.

12. Para el Comité, el principio de la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad está ligado al principio de accesibilidad del artículo 3 f) de la Convención. El Comité indicó algunas medidas que permitían la participación en todas las etapas del proceso judicial, incluida la transmisión de información de manera comprensible y accesible, el reconocimiento de distintas formas de comunicación y la accesibilidad física¹⁹. En particular, el Comité declaró que las personas con discapacidad no podían tener un acceso efectivo a la justicia si los organismos encargados de hacer cumplir la ley y los edificios en que estaban ubicados no eran físicamente accesibles para ellas, o si los servicios, la información y la comunicación que estos proporcionaban tampoco lo eran²⁰. Armenia, Dinamarca, Eslovenia, Guatemala, Mauricio y Qatar informaron de que habían redoblado los esfuerzos e incrementado los recursos financieros para mejorar el acceso de las personas con discapacidad a los edificios en que se encuentran los organismos encargados de administrar justicia. El Ecuador informó de que el Consejo de la Judicatura, en colaboración con el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, realizaba inspecciones periódicas *in situ* de las salas de los tribunales para evaluar si eran accesibles a las personas con discapacidad. La accesibilidad física también engloba la accesibilidad geográfica. Por ejemplo, Azerbaiyán mencionó que había modificado su Código de Procedimiento Civil para permitir que los testigos con discapacidades testificaran desde su lugar de residencia.

13. El Comité también destacó que la estrecha consulta con las personas con discapacidad era fundamental para promulgar o modificar leyes, reglamentos, políticas y programas sobre su participación en el sistema de justicia²¹. Dinamarca indicó que su Administración de Tribunales consultaba con las personas con discapacidad y las organizaciones que las representaban para aumentar la accesibilidad física de las salas de audiencia.

¹⁷ Véase Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, observación general núm. 7 (2018), sobre la participación de las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, en la aplicación y el seguimiento de la Convención, párr. 81.

¹⁸ *Ibid.*

¹⁹ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, observación general núm. 6, párr. 52.

²⁰ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, observación general núm. 2 (2014), relativa a la accesibilidad, párr. 37.

²¹ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, observación general núm. 7, párr. 81.

B. Derecho a un juicio imparcial

Ajustes de procedimiento y adecuados a la edad

14. Los “ajustes de procedimiento y adecuados a la edad” mencionados en el artículo 13 1) de la Convención son fundamentales para que las personas con discapacidad puedan ejercer su derecho a un juicio imparcial. Esos ajustes facilitan la participación de las personas con discapacidad en el sistema de justicia y contribuyen a la “igualdad de medios procesales”²².

15. Según el Comité, los “ajustes de procedimiento”, como la utilización de distintos métodos de comunicación, reconocen que las personas con discapacidad pueden necesitar adaptaciones en las cortes y tribunales para que su participación efectiva sea posible²³. A diferencia de los “ajustes razonables” (véase el párrafo 33), los ajustes de procedimiento no están sujetos al requisito de proporcionalidad²⁴. El Comité ofreció ejemplos de ajustes de procedimiento, entre ellos los servicios de interpretación en lengua de señas, la transmisión de información jurídica y judicial en formatos accesibles para múltiples medios de comunicación, las versiones de documentos de lectura fácil o en braille y las declaraciones por enlace de vídeo²⁵. El ACNUDH recomendó que los ajustes de procedimiento incluyeran la flexibilidad procesal necesaria para tener en cuenta requerimientos concretos para la participación, por ejemplo, permitiendo la interpretación en lengua de señas en las actuaciones, incluso en las deliberaciones confidenciales de los jurados, y adaptando las diligencias procesales²⁶.

16. El Comité considera que los “ajustes adecuados a la edad” abarcan divulgar información sobre los mecanismos disponibles para presentar denuncias utilizando un lenguaje sencillo y apropiado para la edad²⁷. El Comité de los Derechos del Niño ha especificado que esos ajustes podrían consistir en la modificación de los procedimientos y prácticas de los tribunales, la asistencia adecuada a la edad y a entornos específicos, incluido el apoyo interdisciplinario, la información accesible y la lectura de documentos, así como en ajustes procedimentales para los testimonios, la capacitación de todos los profesionales que intervienen en la administración de la justicia de menores y la adopción de reglamentos y protocolos que garanticen el trato justo de los niños con discapacidad²⁸.

17. El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha subrayado que los ajustes deben hacerse después de haberse tenido en cuenta primordialmente la solicitud de las personas con discapacidad, ya que ellas son las que saben lo que necesitan mejor que nadie²⁹. El proceso de solicitud e introducción de ajustes debe ser gratuito³⁰ y confidencial, de conformidad con el artículo 22 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad relativo al respeto de la

²² A/HRC/37/25, párrs. 24 y 25.

²³ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, observación general núm. 6, párr. 51; y CRPD/C/20/D/38/2016 (*Munir Al Adam v. Saudi Arabia*).

²⁴ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, observación general núm. 6, párr. 51.

²⁵ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, observación general núm. 1, párr. 39; CRPD/C/ARM/CO/1, párr. 21; CRPD/C/BIH/CO/1, párr. 24; CRPD/C/CAN/CO/1, párr. 30 b); y CRPD/C/CYP/CO/1, párr. 36.

²⁶ A/HRC/37/25, párr. 24.

²⁷ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, observación general núm. 6, párr. 51.

²⁸ Comité de los Derechos del Niño, observación general núm. 24 (2019), relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil, párrs. 56, 57 y 60; observación general núm. 12 (2009), relativa al derecho del niño a ser escuchado, párr. 9; y observación general núm. 21 (2017), sobre los niños en situación de calle, párrs. 2 a 8.

²⁹ CRPD/C/ARM/CO/1, párr. 22; CRPD/C/BIH/CO/1, párr. 25; y CRPD/C/SRB/CO/1, párr. 24.

³⁰ CRPD/C/MUS/CO/1, párr. 24; y CRPD/C/CAN/CO/1, párr. 30 b).

privacidad³¹. Además, el Comité ha exhortado a los Estados partes a que revisen su legislación a fin de incluir explícitamente la obligación de hacer ajustes en todos los procedimientos judiciales³². El ACNUDH también ha recomendado que se documenten los procesos de solicitud de ajustes para facilitar la rendición de cuentas y la recopilación de buenas prácticas³³.

18. Varios Estados indicaron que habían ampliado el acceso a la información mediante ajustes de procedimiento. Chequia informó de que la participación de las personas con discapacidad en las actuaciones se facilitaba a través de servicios de interpretación gratuitos o de la transcripción simultánea de las comunicaciones. El Ecuador declaró que 54 intérpretes de lengua de señas habían sido acreditados como expertos del poder judicial. En Mauricio, según se manifestó, las personas con discapacidad con casos ante los tribunales reciben servicios gratuitos de intérpretes capacitados en lengua de señas. Filipinas notificó que el acceso a la justicia de las personas sordas o con problemas de audición había mejorado gracias al uso de la lengua de señas en todos los procedimientos. Qatar indicó que, cuando las personas con discapacidad participaban en las actuaciones penales como testigos, demandantes o sospechosos, podían recibir asistencia de los servicios sociales y, en caso necesario, de intérpretes de lengua de señas. Suiza subrayó el hecho de que los ajustes de procedimiento para las personas con discapacidad en las actuaciones judiciales incluían interrogatorios que llevaban a cabo expertos acreditados en los idiomas que los interesados comprendían.

19. Algunos Estados también se han centrado en el acceso digital a la información. Por ejemplo, el Canadá informó de que la Oficina de Asistencia Jurídica de Ontario proporcionaba toda la información en línea en formatos alternativos y capacitaba a su personal para poder comunicarse con personas que presentan distintos tipos de discapacidades. Portugal mencionó que la Oficina del Fiscal General había elaborado una herramienta en línea, “Apoyo digital a los ciudadanos”, que permitía presentar comunicaciones o denuncias por vía electrónica, sobre todo en casos relacionados con la protección de personas vulnerables.

20. Varios Estados informaron de que habían aprobado leyes y protocolos en los que se proporcionaba orientación sobre ajustes de procedimiento, entre ellos el protocolo sobre el acceso a la justicia de las personas con discapacidad en la Argentina, el Disability Access Bench Book de Australia, los protocolos y directrices para la protección de los derechos de las personas con discapacidad en el Ecuador, el componente de “justicia y ejercicio de los derechos” de la estrategia nacional para la discapacidad de Portugal, y el conjunto de herramientas sobre mejores prácticas para los gobiernos estatales y locales en el marco de la Ley sobre los Estadounidenses con Discapacidad de los Estados Unidos. La Argentina indicó que su programa nacional de asistencia a las personas con discapacidad en sus relaciones con la administración de justicia había establecido un equipo de expertos, que incluía a personas con discapacidad entre sus miembros, el cual asesoraba a este grupo de personas en los procedimientos judiciales y proponía ajustes en función de cada caso. El Perú informó de que había introducido en su Código Procesal Civil una disposición que garantizaba los derechos de las personas con discapacidad a los ajustes de procedimiento.

La oportunidad de comparecer en juicio

21. Impedir a las personas con discapacidad, en particular a aquellas con discapacidades intelectuales o psicosociales, que participen en las actuaciones judiciales, o excluirlas de ellas, suele suceder mediante la privación formal de la

³¹ CRPD/C/DNK/CO/1, para. 51.

³² CRPD/C/KEN/CO/1, párr. 26 b); CRPD/C/ECU/CO/1, párr. 27 c); y CRPD/C/CHN/CO/1, párr. 24.

³³ A/HRC/34/26, párr. 41; y A/HRC/37/25, párr. 28.

capacidad jurídica recurriendo a procedimientos de tutela u otros regímenes de sustitución en la adopción de decisiones, o como resultado de prácticas que evalúan su competencia para participar en las actuaciones. El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha recomendado que se elimine de los sistemas de justicia penal el concepto de “incapacidad para comparecer en juicio”³⁴. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria también considera que se debe dar a las personas con discapacidad psicosocial la oportunidad de comparecer en juicio, con el apoyo y los ajustes necesarios, en lugar de declararlas incapaces³⁵.

22. Además, el Comité ha pedido a los Estados partes que prohíban las prácticas que privan a los acusados con alguna discapacidad psicosocial e intelectual de sus derechos a ser escuchados en persona, a incoar procedimientos contenciosos, a prestar declaración y a llevar a cabo un careo con los testigos³⁶. El Comité³⁷, junto con la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad³⁸ y el ACNUDH³⁹, expresó su preocupación por el hecho de que, en la práctica, las declaraciones de incapacidad para comparecer en juicio y las exenciones de la responsabilidad penal por “demencia” o “enajenación mental” declaradas a menudo hacían que se apartara a las personas de los procedimientos judiciales y se les sometiera a medidas de seguridad que a veces implicaban la privación indefinida de libertad y la administración de tratamientos en contra de su voluntad, de modo que se les denegaban las mismas garantías procesales de que disfrutaban los demás.

23. El Comité ha pedido que se adopten medidas para garantizar que los derechos enunciados en la Convención sean exigibles ante los tribunales nacionales, que se facilite el acceso a la justicia de todas las personas que hayan sido objeto de discriminación y que se reconozca el derecho de las personas con discapacidad a entablar un proceso ante los tribunales y a presentar reclamaciones a través de asociaciones, organizaciones u otras entidades jurídicas. El Comité también ha instado a que se adopten normas específicas relacionadas con los indicios y las pruebas a fin de garantizar que las actitudes estereotipadas sobre la capacidad de las personas con discapacidad no impidan que las víctimas de discriminación obtengan reparación⁴⁰.

Asistencia jurídica

24. El Comité considera que la prestación de asistencia jurídica es un requisito previo para el goce efectivo de los derechos a la igualdad y la no discriminación. Ha exhortado a los Estados partes a proteger contra la discriminación estableciendo una red accesible de asistencia jurídica gratuita de gran calidad que respete la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad y proteja sus derechos procesales al mismo nivel que en otros tipos de representación jurídica⁴¹. El ACNUDH también ha hecho hincapié en la necesidad del acceso a la asistencia jurídica y ha pedido a los Estados Miembros que garanticen la disponibilidad de servicios e información

³⁴ A/72/55, anexo, párr. 16; CRPD/C/KOR/CO/1, párr. 28.

³⁵ A/HRC/30/37, anexo, párr. 107 b) (directriz 20).

³⁶ CRPD/C/CAN/CO/1, párrs. 31 b) y 32 b); CRPD/C/ETH/CO/1, párrs. 31 y 32; CRPD/C/ARE/CO/1, párr. 27 b); CRPD/C/THA/CO/1, párrs. 29 y 30; CRPD/C/QAT/CO/1, párr. 27; CRPD/C/DNK/CO/1, párr. 34; CRPD/C/KOR/CO/1, párrs. 27 y 28; CRPD/C/ECU/CO/1, párrs. 28 y 29 b); CRPD/C/ESP/CO/2-3, párr. 24; y CRPD/C/18/D/30/2015 (*Boris Makarov v. Lithuania*).

³⁷ CRPD/C/KEN/CO/1, párrs. 27 y 28; CRPD/C/ITA/CO/1, párr. 35; CRPD/C/ECU/CO/1, párrs. 28 y 29 b); CRPD/C/PRT/CO/1, párr. 33 b); CRPD/C/BRA/CO/1, párrs. 30 y 31 a); CRPD/C/IND/CO/1, párr. 30; y CRPD/C/TUR/CO/1, párr. 29.

³⁸ A/HRC/40/54, párr. 50.

³⁹ A/HRC/37/25, párr. 36.

⁴⁰ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, observación general núm. 6, párr. 31.

⁴¹ *Ibid.*, párr. 49; y CRPD/C/18/D/30/2015 (*Boris Makarov v. Lithuania*).

utilizando múltiples medios, modos y formatos de comunicación en todo su territorio⁴². La crisis de la COVID-19 ha aumentado la dificultad de las personas con discapacidad para acceder a la asistencia jurídica debido a la restricción de su libertad de circulación. Las medidas alternativas a los tribunales físicos, como la videoconferencia, no siempre garantizan el derecho de defensa de los litigantes.

25. El ACNUDH también destacó el hecho de que la falta de asistencia jurídica gratuita constituía uno de los obstáculos más comunes para la igualdad de acceso a la justicia de las personas con discapacidad⁴³. El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad expresó su preocupación por la no disponibilidad de asistencia letrada gratuita para las personas con discapacidad⁴⁴, incluidas las que viven en instituciones⁴⁵ y las mujeres y niñas con discapacidad víctimas de violencia o abusos⁴⁶. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer subrayó que se debía proporcionar asistencia jurídica e información al respecto a las mujeres con discapacidad⁴⁷. El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad advirtió de que las medidas de austeridad reducían la asistencia letrada gratuita y exponían a las personas con discapacidad a una mayor marginación⁴⁸.

26. Varios Estados, como Dinamarca e Italia, informaron de que habían intensificado sus esfuerzos por prestar una asistencia jurídica equitativa, accesible y gratuita a las personas con discapacidad. Armenia señaló que su Gobierno había adoptado una estrategia nacional de reformas judiciales y jurídicas que ampliaba el abanico de beneficiarios que recibían asistencia letrada gratuita. Rumania especificó que las formas de asistencia jurídica previstas en su legislación no se limitaban a la asistencia de un abogado, sino que también abarcaban medidas especiales relacionadas con los honorarios para el recurso a expertos, traductores o intérpretes y alguaciles. El Comité Europeo de Cooperación Jurídica del Consejo de Europa indicó que estaba elaborando directrices en materia de asistencia jurídica, en particular para las personas con discapacidad.

C. Derecho a un recurso efectivo

27. El derecho de las víctimas de violaciones de los derechos humanos a un recurso efectivo figura en diversos instrumentos internacionales, en particular en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 14 de la Convención contra la Tortura y el artículo 39 de la Convención sobre los Derechos del Niño. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales consideraron que las obligaciones generales dimanantes del artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y del artículo 2 1) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, respectivamente, exigen la adopción de medidas que garanticen el acceso a recursos efectivos⁴⁹. Por su parte, la Relatora

⁴² [A/HRC/37/25](#), párr. 41.

⁴³ *Ibid.*, párr. 40.

⁴⁴ [CRPD/C/ARM/CO/1](#), párr. 22; [CRPD/C/SVK/CO/1](#), párr. 41; [CRPD/C/UKR/CO/1](#), párr. 28; y [CRPD/C/KEN/CO/1](#), párrs. 25 y 26 a).

⁴⁵ [CRPD/C/MEX/CO/1](#), párrs. 25 y 26 b).

⁴⁶ [CRPD/C/GTM/CO/1](#), para. 38.

⁴⁷ [CEDAW/C/CHL/CO/7](#), párr. 15 b); y [CEDAW/C/QAT/CO/2](#), párr. 16 c).

⁴⁸ [CRPD/C/15/R.2/Rev.1](#).

⁴⁹ [E/C.12/55/D/2/2014](#), párr. 11.3; y Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, recomendación general núm. 28 (2010), relativa a las obligaciones básicas de los Estados partes de conformidad con el artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, párrs. 17, 32, 34 y 36.

Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad insistió en que las personas con discapacidad deberían poder acceder a vías efectivas de recurso judicial o de otra índole cuando los Estados no cumplieran su obligación de asegurar el acceso a ellas⁵⁰. El ACNUDH recordó que el respeto del derecho a un recurso efectivo exigía que las personas con discapacidad tuvieran acceso a mecanismos de denuncia, órganos de investigación e instituciones que estuvieran al alcance de todos y que fueran accesibles, entre ellos órganos judiciales independientes que pudieran determinar el derecho a la reparación y concederla; medios de reparación y resarcimiento adecuados, efectivos y rápidos por el daño sufrido; y acceso a información pertinente sobre las vulneraciones y los mecanismos de reparación⁵¹.

Deber de investigar y vigilar

28. En el artículo 16 5) de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad se establece que los Estados partes deberán adoptar legislación y políticas efectivas, incluidas legislación y políticas centradas en la mujer y en la infancia, para asegurar que los casos de explotación, violencia y abuso contra personas con discapacidad sean detectados, investigados y, en su caso, juzgados. Atendiendo a lo anterior, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha pedido a los Estados partes que investiguen los casos de muerte, violencia, abuso y explotación de que son víctimas las personas con discapacidad que se encuentran en instituciones y que enjuicien a los autores⁵².

29. A fin de impedir que se produzcan casos de explotación, violencia y abuso contra las personas con discapacidad, en el artículo 16 3) de la Convención se dispone que los Estados partes deberán asegurar que todos los servicios y programas diseñados para servir a las personas con discapacidad sean supervisados efectivamente por autoridades independientes. De forma más general, en el artículo 33 2) de la Convención se pide a los Estados partes que establezcan un marco, que conste de uno o varios mecanismos independientes, para promover, proteger y supervisar la aplicación de los derechos enunciados en dicho instrumento. El ACNUDH ha señalado que esos marcos pueden contribuir a averiguar qué obstáculos encuentran las personas con discapacidad para acceder a la justicia y a formular recomendaciones para subsanarlos⁵³.

Resarcimiento y reparación

30. El Comité ha pedido a los Estados partes que garanticen que las personas con discapacidad que son víctimas de discriminación tengan a su alcance vías de resarcimiento y reparaciones efectivas y puedan acceder a ellas⁵⁴. Por ejemplo, Italia informó de que su legislación preveía un procedimiento de conciliación al que pueden acogerse las personas con discapacidad que hayan sido objeto de discriminación en el lugar de trabajo. Además de ordenar el cese de la conducta, los jueces pueden fijar una indemnización pecuniaria y recomendar cualquier otra medida para eliminar los efectos de la discriminación.

31. La Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad especificó que los Estados deben garantizar que las personas con discapacidad que hayan experimentado alguna forma de explotación, violencia o abuso como

⁵⁰ [A/HRC/34/58](#), párr. 74.

⁵¹ [A/HRC/37/25](#), párr. 43.

⁵² [CRPD/C/LVA/CO/1](#), párr. 29 a); [CRPD/C/ARM/CO/1](#), párrs. 27 y 28; y [CRPD/C/AUS/CO/1](#), párr. 38.

⁵³ [A/HRC/37/25](#), párr. 46.

⁵⁴ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, observación general núm. 6; [CRPD/C/DEU/CO/1](#), párr. 12 c); [CRPD/C/TKM/CO/1](#), párr. 10; y [CRPD/C/CYP/CO/1](#), párr. 14.

receptores de ayuda, así como en el contexto de regímenes de sustitución o de apoyo en la adopción de decisiones, tengan acceso a vías de recurso efectivas⁵⁵.

32. El Comité de Derechos Humanos, el Comité contra la Tortura y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer subrayaron que las medidas de reparación a las víctimas de violaciones de los derechos humanos podrán incluir la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición⁵⁶. Los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, aprobados por la Asamblea General en su resolución **60/147**, de 16 de diciembre de 2005, especifican el mismo abanico de reparaciones⁵⁷. La restitución exige un análisis caso por caso para garantizar que la decisión adoptada sea concreta y que la violación no se repita. La indemnización ha de ser proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso. Las medidas de rehabilitación deben adoptarse sobre la base del consentimiento libre e informado de la persona. La satisfacción, por su parte, debe incluir la investigación exhaustiva, el enjuiciamiento y la revelación de la verdad de las violaciones de los derechos humanos, y proteger al mismo tiempo la intimidad y la seguridad de los testigos que participen en la investigación, así como sanciones judiciales y administrativas efectivas. Las garantías de no repetición exigen un cambio sistémico, como la modificación de las leyes y las políticas y la adopción de medidas preventivas y disuasorias eficaces⁵⁸.

IV. Derecho a la libertad y la seguridad de las personas con discapacidad

33. En consonancia con otros instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos⁵⁹, el artículo 14 1) de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad prohíbe que las personas con discapacidad se vean privadas de su libertad ilegal o arbitrariamente y que la existencia de una discapacidad justifique una privación de la libertad. El artículo 14 2) de la Convención establece que, cuando las personas con discapacidad se vean privadas de su libertad, tendrán, en igualdad de condiciones con las demás, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos. Además, en el artículo 14 2) se especifica que a las personas con discapacidad privadas de libertad se les deben ofrecer ajustes razonables, los cuales se definen en el artículo 2 de la Convención como modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

34. En su 14º período de sesiones, celebrado en agosto de 2015, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad aprobó las directrices sobre el derecho a

⁵⁵ [A/HRC/34/58](#), párr. 74; y [A/HRC/37/56](#), párr. 72.

⁵⁶ [CCPR/C/158](#), párr. 2; y Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, recomendación general núm. 28, párr. 32.

⁵⁷ Resolución **60/147** de la Asamblea General, anexo, párr. 18. Véanse también Comité contra la Tortura, observación general núm. 3 (2012), relativa a la aplicación del artículo 14, párr. 6; [A/HRC/34/58](#), párr. 74; y [A/HRC/37/56](#), párr. 72.

⁵⁸ Resolución **60/147** de la Asamblea General, anexo, párrs. 19 a 23; y [A/HRC/37/25](#), párrs. 49 a 53.

⁵⁹ Declaración Universal de Derechos Humanos y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 9; Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, art. 6; Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 7; y Convenio Europeo de Derechos Humanos, art. 5.

la libertad y la seguridad de las personas con discapacidad⁶⁰. En septiembre de 2015, el ACNUDH organizó una reunión de expertos que se centró en la privación de libertad de las personas con discapacidad con el propósito de determinar las deficiencias y los problemas que existen en esta esfera, así como las posibles medidas futuras para subsanar esas deficiencias, y estudiar soluciones a las formas de privación de libertad específicas de la discapacidad⁶¹. En 2019, la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad presentó un informe al Consejo de Derechos Humanos en el que se abordaba el derecho a la libertad y la seguridad de las personas con discapacidad⁶².

A. Discapacidad y privación de libertad

35. El artículo 14 1) de la Convención establece una nueva norma según la cual la existencia de una discapacidad no justificará en ningún caso una privación de la libertad. Sobre la base del principio de no discriminación, la disposición tiene por objeto corregir las tendencias históricas de exclusión de las personas con discapacidad, especialmente de aquellas internadas en instituciones por presentar alguna deficiencia intelectual o psicosocial⁶³.

36. El Comité y la Relatora Especial consideran que la reclusión de personas con discapacidad en instituciones, su internamiento involuntario en centros de salud mental y su reclusión como consecuencia de haberlas declarado no aptas para comparecer en juicio o exentas de responsabilidad penal, en particular con la justificación de no responsabilidad o demencia (véase el párrafo 21), constituyen una privación de libertad por motivos de deficiencia y, por lo tanto, son arbitrarios⁶⁴.

37. El Comité subrayó el vínculo que existe entre la prohibición absoluta de la privación de libertad por motivos de deficiencia y el derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley⁶⁵. El Comité consideró que la denegación de la capacidad jurídica a las personas con discapacidad y su consiguiente privación de libertad en instituciones, sin su consentimiento libre e informado o con el consentimiento del sustituto en la adopción de decisiones, constituía una privación de libertad arbitraria⁶⁶. Además, el Comité destacó la relación entre el artículo 14 1) y el artículo 19 de la Convención sobre la igualdad de derechos de las personas con discapacidad a vivir de forma independiente y a ser incluidas en la comunidad. El Comité ha recomendado periódicamente que se desinstitucionalice a las personas con discapacidad y se les proporcionen servicios de apoyo en consulta con las organizaciones de personas con discapacidad⁶⁷. El Comité también ha pedido que se asignen más recursos financieros para que se presten unos servicios comunitarios suficientes⁶⁸. De manera análoga, el Comité de Derechos Humanos ha recomendado que se pongan a disposición de las

⁶⁰ A/72/55, anexo.

⁶¹ Véase www.ohchr.org/EN/Issues/Disability/Pages/deprivationofliberty.aspx.

⁶² A/HRC/40/54.

⁶³ Véanse trabajos preparatorios respecto del artículo 14 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

⁶⁴ A/72/55, anexo, párrs. 10, 15, 16 y 20; Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, observación general núm. 1, párrs. 21 y 42; y A/HRC/40/54, párr. 46.

⁶⁵ A/72/55, anexo, párr. 8.

⁶⁶ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, observación general núm. 1, párr. 40.

⁶⁷ CRPD/C/ESP/CO/1, párrs. 35 y 36; CRPD/C/CHN/CO/1 y CRPD/C/CHN/CO/1/Corr.1, párrs. 25 y 26; CRPD/C/ARG/CO/1, párrs. 23 y 24; CRPD/C/PRY/CO/1, párrs. 35 y 36; CRPD/C/AUT/CO/1, párrs. 29 y 30; CRPD/C/SWE/CO/1, párrs. 35 y 36; CRPD/C/CRI/CO/1, párrs. 29 y 30; CRPD/C/AZE/CO/1, párrs. 28 y 29; CRPD/C/ECU/CO/1, párrs. 28 y 29; CRPD/C/MEX/CO/1, párrs. 29 y 30; y CRPD/C/TKM/CO/1, párr. 34.

⁶⁸ CRPD/C/CHN/CO/1 y CRPD/C/CHN/CO/1/Corr.1, párr. 26; CRPD/C/AUT/CO/1, párr. 31; y CRPD/C/SWE/CO/1, párr. 36.

personas con discapacidad servicios comunitarios adecuados a fin de ofrecer alternativas al confinamiento que sean menos restrictivas⁶⁹.

38. El Comité considera arbitraria toda privación de libertad de las personas con discapacidad basada en la percepción del peligro que supuestamente representan para ellas mismas o para los demás⁷⁰. En sus directrices sobre el artículo 14, el Comité observó que con frecuencia se priva de su libertad a las personas con discapacidad intelectual o psicosocial por ese motivo y se les aplica una legislación diferente en los procesos judiciales. El Comité considera que esas otras leyes, incluidas las leyes sobre salud mental, presentan un nivel de exigencia inferior en lo que respecta a las garantías procesales y son incompatibles con los artículos 13 y 14 de la Convención⁷¹. Anteriormente, el Comité de Derechos Humanos había indicado que las personas con discapacidad podían ser privadas de su libertad como último recurso para proteger a otras personas de daños graves. Esa privación de libertad debe aplicarse por el período de tiempo apropiado más breve posible e ir acompañada de garantías procesales y sustantivas adecuadas establecidas por ley⁷². Es importante que los procedimientos aseguren el respeto de las opiniones e intereses de las personas con discapacidad⁷³. El Comité de Derechos Humanos también especificó que la privación de libertad de las personas con discapacidad debe reevaluarse con una periodicidad adecuada para determinar si es necesario mantenerla⁷⁴.

39. Recientemente, el Secretario General y el ACNUDH han puesto de relieve la mayor vulnerabilidad a la infección por COVID-19 de las personas con discapacidad internadas en instituciones. Pidieron que se diera de alta y se dejara salir de las instituciones a las personas con discapacidad, y que se les asegurara un apoyo comunitario rápido a través de la familia o de redes informales. También recomendaron que se adoptaran o se aceleraran con urgencia las estrategias de desinstitucionalización en un esfuerzo por crear comunidades y sistemas más resilientes⁷⁵.

B. Derechos de las personas con discapacidad privadas de libertad

Detención, prisión preventiva y detención administrativa

40. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece que las personas con discapacidad que se vean privadas de su libertad tienen derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos. El artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que prohíbe la detención y prisión arbitrarias, detalla los derechos que deben respetarse durante la

⁶⁹ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), relativa a la libertad y la seguridad personales, párr. 19; y [CCPR/C/LVA/CO/3](#), 2014, párr. 16.

⁷⁰ [A/72/55](#), anexo, párr. 14.

⁷¹ *Ibid.*

⁷² Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35, párr. 19. Véanse también [CCPR/C/84/D/1061/2002](#) (*Bozena Fijalkowska v. Poland*), párr. 8.3; [CCPR/C/98/D/1629/2007](#) (*Robert John Fardon v. Australia*), párr. 7.3; [CCPR/C/RUS/CO/6](#), párr. 19; y [CCPR/C/116/D/2044/2011](#) (*T.V. and A.G. v. Uzbekistan*), párr. 7.4.

⁷³ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 36 (2018), relativa al derecho a la vida, párr. 19; [CCPR/C/CZE/CO/2](#), párr. 14; y Comité de los Derechos del Niño, observación general núm. 9 (2006), relativa a los derechos de los niños con discapacidad, párr. 48.

⁷⁴ [CCPR/C/66/D/754/1997](#) (*A v. New Zealand*), párr. 7.2; y Comité de los Derechos del Niño, observación general núm. 9, párr. 50.

⁷⁵ Naciones Unidas, “Informe de políticas: Una respuesta a la COVID-19 inclusiva de la discapacidad”, mayo de 2020; y Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), “COVID-19 y los derechos de las personas con discapacidad: directrices”, 29 de abril de 2020.

detención y la posterior prisión preventiva, así como la detención administrativa, que abarcaría, entre otras cosas, la privación de libertad en instituciones, incluidas las instituciones de salud mental⁷⁶. En todos esos casos, las personas detenidas deben ser informadas sin demora de las razones de su detención o prisión y de la acusación formulada contra ellas⁷⁷. Toda persona privada de libertad también deberá ser llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por ley y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad⁷⁸. La persona detenida tendrá el derecho de defenderse por sí misma o ser asistida por un abogado, según se prescribe en el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión⁷⁹.

41. En el artículo 9 4) y 5) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece que toda persona que sea privada de libertad tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que este decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión⁸⁰. El Comité de Derechos Humanos considera que las personas con discapacidad privadas de libertad deberán recibir asistencia para que accedan a recursos efectivos a fin de reivindicar sus derechos, incluida la revisión judicial inicial y periódica de la legalidad de la reclusión, y para impedir condiciones de reclusión que sean incompatibles con el Pacto⁸¹. Por ejemplo, en Chipre, las personas privadas de libertad pueden presentar una denuncia para impugnar su detención o las condiciones de dicha detención. Si la persona demandante tiene una discapacidad visual o auditiva, se le proporciona gratuitamente la transcripción en braille o la interpretación en lengua de señas.

42. De conformidad con el artículo 9 4) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, si se comprueba que la detención o prisión son ilegales, la persona en cuestión será puesta en libertad⁸². El artículo 9 5) del Pacto también prevé el derecho jurídicamente exigible a obtener reparación. A ese respecto, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad recordó que las personas con discapacidad privadas de libertad de forma arbitraria o ilegal tienen derecho a acceder a la justicia para que se examine la legalidad de su reclusión y para obtener una reparación y una indemnización adecuadas⁸³. Además, en la directriz 20 de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, aprobados por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, se establece que las personas con discapacidad tienen derecho a una indemnización y a otras formas de reparación en caso de privación arbitraria o ilegal de su libertad. En esa indemnización se deben tener en cuenta los daños causados por

⁷⁶ Véanse también Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, art. 6; Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 7; y Convenio Europeo de Derechos Humanos, art. 5.

⁷⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 9 2); Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 7 4); Convenio Europeo de Derechos Humanos, art. 5 2); y Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, *Media Rights Agenda v. Nigeria*, comunicación núm. 224/98, Decisión de 6 de noviembre de 2000; párr. 43.

⁷⁸ Véanse también Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 7 5); Convenio Europeo de Derechos Humanos, art. 5 3), y Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, art. 7 1) a).

⁷⁹ Resolución 43/173 de la Asamblea General, anexo, principio 11. Véanse también [CCPR/C/50/D/330/1988](#) (*Albert Berry v. Jamaica*), párr. 11.1; y [CCPR/C/44/D/289/1988](#) (*Dieter Wolf v. Panama*), párr. 6.2.

⁸⁰ Véanse también Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 7 6); y Convenio Europeo de Derechos Humanos, art. 5 4).

⁸¹ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 31 (2004), relativa a la índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el Pacto, párr. 15, y observación general núm. 35, párr. 19. Véanse también [CCPR/C/84/D/1061/2002](#) (*Bozena Fijalkowska v. Poland*), párrs. 8.3 y 8.4; y [CCPR/C/66/D/754/1997](#) (*A v. New Zealand*), párr. 7.3.

⁸² Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35, párrs. 39 a 48.

⁸³ [A/72/55](#), anexo, párr. 24.

la falta de accesibilidad, la denegación de ajustes razonables o la falta de atención de la salud y de rehabilitación que han afectado a las personas con discapacidad de que se trate⁸⁴.

43. En el contexto de la crisis de la COVID-19, el Secretario General y el ACNUDH pidieron que se redujera el recurso a la prisión preventiva, se estudiara la posibilidad de liberación anticipada y de libertad condicional en el caso de las personas con discapacidad detenidas, y se acortaran y conmutaran las penas⁸⁵.

Protecciones en situaciones de confinamiento

44. Cuando estén presas, detenidas o se encuentren en cualquier forma de confinamiento, las personas con discapacidad tienen derecho a las garantías previstas en los instrumentos de derecho internacional de los derechos humanos. El artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano⁸⁶. El artículo 17 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dispone que toda persona con discapacidad tiene derecho a que se respete su integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás⁸⁷. El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha expresado su preocupación por las precarias condiciones de vida en los lugares de reclusión, en particular las cárceles, y ha recomendado que se adopten medidas inmediatas para hacerles frente⁸⁸. El Comité también ha recomendado sistemáticamente que los Estados partes instauren marcos jurídicos para introducir ajustes razonables que preserven la dignidad de las personas con discapacidad privadas de libertad en las cárceles⁸⁹. En particular, el Comité ha solicitado a los Estados partes que adopten todas las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad que se encuentren privadas de libertad puedan vivir de forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida diaria en el lugar de privación de libertad, entre otras cosas asegurando su acceso, en igualdad de condiciones con las demás personas privadas de libertad, a las diversas zonas y servicios, tales como baños, patios, bibliotecas, zonas de estudio, talleres y servicios de asistencia médica, psicológica, social y jurídica⁹⁰.

45. Varios Estados informaron de sus iniciativas para mejorar las condiciones de vida de las personas con discapacidad privadas de libertad. Armenia indicó que en su plan de acción para el período 2020-2022 de la estrategia nacional de protección de los derechos humanos se preveía la adquisición de vehículos accesibles para el traslado de detenidos. Asimismo, Armenia notificó que había puesto en marcha un programa de reparación de centros penitenciarios para garantizar su accesibilidad a los reclusos con discapacidad. Chipre comunicó que su legislación contemplaba introducir ajustes en los centros de detención para evitar la discriminación de las personas con discapacidad. Esas personas deberían tener un acceso fácil a la asistencia y los servicios. Los centros de detención también deberían ofrecer

⁸⁴ [A/HRC/30/37](#), anexo, párr. 107.

⁸⁵ Naciones Unidas, “Informe de políticas: Una respuesta a la COVID-19 inclusiva de la discapacidad”; y ACNUDH “COVID-19 y los derechos de las personas con discapacidad: directrices”.

⁸⁶ [CCPR/C/119/D/2146/2012](#) (*Zhaslan Suleimenov v. Kazakhstan*).

⁸⁷ [CRPD/C/11/D/8/2012](#) (*Mr. X v. Argentina*).

⁸⁸ [A/72/55](#), anexo, párr. 17; y [CRPD/C/HRV/CO/1](#), párr. 24.

⁸⁹ [CRPD/C/COK/CO/1](#), párr. 28 b); [CRPD/C/MNG/CO/1](#), párr. 25; [CRPD/C/TKM/CO/1](#), párr. 26 b); [CRPD/C/CZE/CO/1](#), párr. 28; [CRPD/C/DEU/CO/1](#), párr. 32 c); [CRPD/C/KOR/CO/1](#), párr. 29; [CRPD/C/NZL/CO/1](#), párr. 34; [CRPD/C/AZE/CO/1](#), párr. 31; [CRPD/C/AUS/CO/1](#), párr. 32 b); y [CRPD/C/SVK/CO/1](#), párr. 32.

⁹⁰ [A/72/55](#), anexo, párr. 18.

actividades a las personas con discapacidad privadas de libertad. En Mauricio, la Prisión de Alta Seguridad de Melrose, según se informó, tiene una dependencia especial que se ocupa del bienestar de las personas con discapacidad y de los reclusos de mayor edad. Portugal señaló que su Dirección General de Rehabilitación y Servicios Penitenciarios había firmado un acuerdo marco con la Federación Portuguesa de Asociaciones de Sordos para prestar servicios a los reclusos sordos y con problemas de audición. A los presos portugueses invidentes o con visión reducida se les instala en secciones accesibles de las prisiones para facilitar su vida cotidiana.

46. De conformidad con el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención contra la Tortura, el artículo 15 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad prohíbe la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. La prohibición se aplica, en particular, cuando se priva de libertad a personas con discapacidad. El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha destacado que la falta de accesibilidad y ajustes razonables coloca a las personas con discapacidad en condiciones de detención precarias, lo que constituye no solo una violación del artículo 14 2) de la Convención, sino también de la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes⁹¹. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos se ha hecho eco de esa posición y ha declarado que la falta de ajustes razonables para los reclusos con discapacidad podría equivaler a un trato inhumano y degradante⁹².

47. El Comité también determinó que los tratamientos forzosos, el aislamiento y los diversos métodos de inmovilización en establecimientos médicos, con inclusión de las medidas de contención física, farmacológica y mecánica, no eran compatibles con la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de las personas con discapacidad⁹³. El Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes también ha subrayado que prácticas como la intervención psiquiátrica por motivos de “necesidad médica” o del “interés superior” casi siempre infligen dolores o sufrimientos graves y pueden equivaler a tortura⁹⁴. En términos más generales, el Comité ha destacado que la prestación de servicios sanitarios, incluidos los servicios de salud mental, deberá basarse en el consentimiento libre e informado de la persona interesada⁹⁵.

48. De conformidad con el artículo 16 3) de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que dispone que todos los servicios y programas diseñados para servir a las personas con discapacidad deberán ser supervisados por autoridades independientes, y con arreglo al artículo 33 2) y 3), que exige a los Estados partes que establezcan un mecanismo nacional independiente de supervisión, el Comité consideró que la finalidad de la revisión de las detenciones debe ser la de impugnar las detenciones arbitrarias y lograr la inmediata puesta en libertad de las personas que se determine que han sido recluidas arbitrariamente; en ningún caso debería dar lugar a una prolongación de la detención arbitraria⁹⁶. La Argentina declaró

⁹¹ *Ibid.*

⁹² Véanse Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sala Cuarta, *D.G. v. Poland*, demanda núm. 45705/07, sentencia de 2 de mayo de 2013, párrs. 176 a 177; y Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sección Primera, *Semikhvostov v. Russia*, demanda núm. 2689/12, sentencia de 7 de julio de 2014, párrs. 85 y 86.

⁹³ [A/72/55](#), anexo, párr. 12; [CPRD/C/PER/CO/1](#), párrs. 30 y 31; [CRPD/C/HRV/CO/1](#), párr. 24; [CRPD/C/DOM/CO/1](#), párr. 31; [CRPD/C/SVK/CO/1](#), párrs. 33 y 34; [CRPD/C/SWE/CO/1](#), párrs. 37 y 38; [CRPD/C/NZL/1](#), párr. 32; y [CRPD/C/AUS/CO/1](#), párr. 36.

⁹⁴ [A/HRC/43/49](#), párr. 37.

⁹⁵ [A/72/55](#), anexo, párr. 11; Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, observación general núm. 1; [CRPD/C/ECU/CO/1](#), párr. 29 d); [CRPD/C/NZL/CO/1](#), párr. 30; y [CRPD/C/SWE/CO/1](#), párr. 36.

⁹⁶ [A/72/55](#), anexo, párr. 19; y [CRPD/C/DEU/CO/1](#), párr. 36.

que en el marco de su programa nacional de asistencia a las personas con discapacidad en sus relaciones con la administración de justicia se supervisaban los lugares de detención para comprobar si reunían las condiciones apropiadas para las personas con discapacidad.

V. Otras consideraciones

Capacitación de quienes trabajan en la administración de justicia

49. En el artículo 13 2) de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad se establece que, a fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario. El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha recordado esa obligación en varias ocasiones⁹⁷. Especificó que la capacitación adecuada debería incluir la sensibilización sobre: a) las complejidades de la interseccionalidad y el hecho de que las personas no deben identificarse exclusivamente en razón de la deficiencia; b) la diversidad de personas con discapacidad y lo que cada una requiere para tener un acceso efectivo a todos los aspectos del sistema de justicia en igualdad de condiciones con las demás; c) la autonomía individual de las personas con discapacidad y el derecho a la capacidad jurídica para todos; d) la capital importancia de una comunicación eficaz y auténtica para una inclusión satisfactoria; y e) las medidas adoptadas para asegurar la capacitación eficaz acerca de los derechos de las personas con discapacidad de todo el personal, lo que incluye a abogados, magistrados, jueces, funcionarios de prisiones, intérpretes de lengua de señas e integrantes del sistema policial y penitenciario⁹⁸. El Comité también alentó a los Estados partes a que promovieran la formación de profesionales del sector de la justicia para garantizar que existan recursos efectivos para las mujeres con discapacidad que han sido víctimas de la violencia⁹⁹.

50. Según las informaciones obtenidas, varios Estados han elaborado programas de capacitación centrados en la situación de las personas con discapacidad en la administración de justicia. Dinamarca mencionó que su academia de policía había introducido módulos sobre los derechos de las personas con discapacidad en la formación de los agentes. También los funcionarios de prisiones habían recibido capacitación, sobre todo impartida por personal de enfermería y asistentes sociales, para que pudieran atender las necesidades de los reclusos con discapacidad. Guatemala informó de que había instaurado una plataforma en línea para la formación de magistrados en relación con los derechos y las necesidades de las personas con discapacidad. La Suprema Corte de Justicia de la Nación de México puso en marcha un curso en colaboración con la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad¹⁰⁰. Filipinas indicó que el Centro de Protección de Mujeres y Niños de su policía nacional estaba elaborando un manual de formación de formadores sobre el acceso de las mujeres y las niñas con discapacidad a la justicia. Rumania señaló que en el marco de su programa de formación profesional continua de magistrados correspondiente a 2020 se ofrecían talleres sobre técnicas de audición en causas penales. Eslovenia informó de que el centro de capacitación del Ministerio de Justicia impartía cursos para todo el personal de la administración de justicia, que incluían módulos sobre los derechos de los niños y las personas con discapacidad en las

⁹⁷ A/72/55, anexo, párr. 17; y CRPD/C/MEX/CO/1, párr. 28.

⁹⁸ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, observación general núm. 6, párr. 55.

⁹⁹ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, observación general núm. 3, párr. 26.

¹⁰⁰ Véase www.scjn.gob.mx/agenda/nociones-basicas-sobre-el-acceso-la-justicia-de-las-personas-con-discapacidad.

actuaciones judiciales. Suiza subrayó que en la formación de sus agentes de policía se incorporaban módulos sobre las necesidades de las personas con discapacidad y que las aptitudes pertinentes se sometían a prueba para la obtención del certificado de la policía federal. La Argentina indicó que el programa nacional de asistencia a las personas con discapacidad en sus relaciones con la administración de justicia ofrecía cursos de formación para magistrados, abogados y otros profesionales de la justicia. Guatemala informó de que su programa de capacitación permanente para magistrados incluía talleres específicos sobre personas con discapacidad. Portugal señaló que la Dirección General de la Administración de Justicia impartía regularmente formación a su personal que trabajaba con personas discapacitadas. Según la información recibida, la policía criminal de Portugal, a través de su academia, ofrece capacitación en materia de derechos humanos, en particular sobre los derechos de las personas con discapacidad, en el marco de las investigaciones penales.

Pena de muerte

51. El artículo 10 de la Convención reafirma el derecho inherente a la vida de todos los seres humanos, como se establece en el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sin aludir, sin embargo, a la cuestión de la pena de muerte. Si bien la cuestión de la pena de muerte se trata en informes específicos a la Asamblea General y al Consejo de Derechos Humanos¹⁰¹, cabe recordar que el Consejo Económico y Social, en su resolución 1989/64, la Comisión de Derechos Humanos, en su resolución 2005/59, la Asamblea General, en su resolución [73/175](#), y el Consejo de Derechos Humanos, en su resolución [36/17](#), han exhortado a los Estados a que no impongan la pena de muerte a las personas con discapacidad mental o intelectual. Esa prohibición está arraigada en las costumbres y las prácticas de la mayoría de los ordenamientos jurídicos¹⁰². El Comité de Derechos Humanos también ha recomendado que los Estados se abstengan de imponer la pena de muerte a quienes se enfrentan a obstáculos especiales para defenderse en condiciones de igualdad con los demás, como las personas con graves discapacidades psicosociales o intelectuales¹⁰³.

VI. Conclusiones

52. La participación de las personas con discapacidad en la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás contribuye a construir sociedades inclusivas. La participación directa de las personas con discapacidad como víctimas o acusadas requiere que los Estados aseguren su acceso a las mismas garantías y salvaguardias procesales que todas las demás personas. Cuando sea necesario, debería garantizarse la igualdad de acceso a la justicia de las personas con discapacidad mediante ajustes de procedimiento y adecuados al género y a la edad, que tengan en cuenta la voluntad y las preferencias de los interesados. La prestación de asesoramiento jurídico y, en caso necesario, de asistencia letrada gratuita y accesible es también fundamental para garantizar el acceso a la justicia de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás.

53. Se acogen con beneplácito los esfuerzos que han realizado numerosos Estados para facilitar información y comunicaciones accesibles y comprensibles y para dotar a los locales pertinentes de accesibilidad física para todas las

¹⁰¹ Véanse, en particular, [A/73/260](#), párrs. 36 a 38; y [A/HRC/39/19](#), párrs. 43 a 45.

¹⁰² [A/HRC/36/26](#), párrs. 49 a 52.

¹⁰³ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 36, párr. 49; [CCPR/C/JPN/CO/6](#), párr. 13; y [CCPR/C/74/D/684/1996](#) (*R.S. v. Trinidad and Tobago*), párr. 7.2.

personas con discapacidad. Los Estados que aún no lo hayan hecho deberían seguir su ejemplo.

54. Además, deberían derogarse o modificarse las leyes que imponen normas de no elegibilidad para restringir la posibilidad de que las personas con discapacidad desempeñen diversas funciones en el sistema de administración de justicia, ya sea como miembros de la judicatura, abogados, personal de los tribunales o jurados. Por otra parte, debería impartirse capacitación a los profesionales de la administración de justicia sobre la adopción de un enfoque de derechos humanos respecto a la discapacidad, la importancia del derecho a la capacidad jurídica para todos y la necesidad de garantizar ajustes de procedimiento y adecuados a la edad.

55. Se deberían detectar, investigar y, en su caso, enjuiciar y sancionar los casos de explotación, violencia y abuso contra las personas con discapacidad. A ese respecto, los Estados deberían garantizar que todas las víctimas tengan a su alcance vías de resarcimiento y reparación efectivas y puedan acceder a ellas.

56. La iniciativa de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad consistente en la formulación de principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia de las personas con discapacidad se acoge con satisfacción y debería recibir apoyo.

57. Además, los Estados deberían llevar a cabo reformas jurídicas y de política para prevenir las prácticas discriminatorias contra las personas con discapacidad que se vean privadas de libertad. A ese respecto, los Estados deberían apoyarse en las directrices aprobadas por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad para garantizar que se tengan debidamente en cuenta las necesidades específicas de las personas con discapacidad y que se respeten sus derechos. Deberían introducir ajustes razonables que permitan a las personas con discapacidad participar plenamente en todos los aspectos de la vida cotidiana en el lugar donde se encuentren recluidas, entre otras cosas garantizando su acceso en igualdad de condiciones a las diversas áreas y servicios disponibles. Asimismo, debería dedicarse una atención especial a las personas con discapacidad internadas en instituciones especializadas durante largos períodos. Los Estados deberían elaborar estrategias de desinstitucionalización que ofrezcan servicios comunitarios.

58. Por otra parte, los Estados deberían abstenerse de imponer la pena de muerte a las personas que se enfrentan a barreras específicas para poder defenderse en condiciones de igualdad con las demás y a las que es más probable que se les denieguen las garantías de un juicio imparcial, en particular a las personas con alguna discapacidad psicosocial o intelectual.